

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión o no. El Coordinador Sección de Talento Humano de la Fiscalía atendiendo el requerimiento efectuando por el Juzgado informó que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en Buga como Asistente de Fiscal II. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Auto Interlocutorio No.462

PROCESO	76-147-33-31-001- 2017-00432 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral, presentó a través de apoderado judicial el señor Carlos Alberto Zapata Gallego contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

La presente acción correspondió por reparto a este juzgado (fl 58) y de acuerdo a lo dispuesto en los autos de sustanciación No.372 del 03 de abril de 2018 (fl.54) y No.543 del 31 de mayo de 2018 (fl. 71), se solicitó al Coordinador Sección de Talento Humano en la ciudad Cali, de la Fiscalía General de la Nación, informara el último lugar geográfico, donde prestó sus servicios la demandante.

En atención a dicho requerimiento el Coordinador de la mencionada oficina remitió Oficio No.STH-31010-1934 en el que indica que “la última ubicación registrada del servidor fue en **BUGA** como Asistente de Fiscal II.” (fl. 76)

Al respecto, el numeral 3 del artículo 156 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el señor Carlos Alberto Zapata Gallego fue en el municipio de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3. del precitado artículo en concordancia con el literal b. del artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006, se

concluye que esta instancia no es competente para conocer el presente medio de control por el factor territorial.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2017-00432-00, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Carlos Alberto Zapata Gallego contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de junio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.464

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00001-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON FORERO PEREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

La parte demandante dentro del término concedido en auto interlocutorio No.539 del 31 de mayo de 2018 (fl.108) allegó escrito subsanando la demanda, aportando los anexos requeridos.

Por lo anterior, se procede a estudiar este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor Robinson Forero Pérez en contra del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual pretende se declare la nulidad del **Decreto No.010-24-0930 del 20 de junio de 2017** por medio del cual se revocó su nombramiento como docente, adscrito a la Institución Educativa Betania de Bolívar -Valle del Cauca, el consecuente restablecimiento de derechos, así como el pago de los perjuicios morales ocasionados al demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a la representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Ana Lucía Arias Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.710.213 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.842 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 218 folios, 4 copias para traslados y 1 CD de la demandad. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.463

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00061-00
DEMANDANTE YAMBAL DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO MUNICIPIO DE BOLIVAR– VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

YAMBAL DE COLOMBIA S.AS, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Bolivar – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° 76100-TM-2017-0002 del 3 de 2017, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011, 2012, 2013

2014 y 2015; (ii) Resolución 76100-1-TM-2017-0021 del 18 octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE VELASQUEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.016.834 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 210.430 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 212 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 92</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/06/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
